

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas |
| RADICADO: | 76001-22-05-000-2020-00017-00 |
| DEMANDANTE: | SAITEMP S.A. |
| DEMANDADO: | COOMEVA EPS S.A. |
| ASUNTO: | Apelación Sentencia No. S2019-000192 de febrero 28 de 2019 |
| ORIGEN: | Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud |
| TEMA: | Reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS literal G artículo 41 Ley 1122 de 2007 – pago de incapacidades |

**APROBADO POR ACTA No. 32
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 274**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° S2019-000192 del 28 de febrero de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por **SAITEMP S.A.** contra **COOMEVA EPS S.A.**, radicado **76001-22-05-000-2020-00017-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 273

1) ANTECEDENTES

SAITEMP S.A. a través de su representante legal presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS, respecto al pago de incapacidad de uno de sus trabajadores, con base en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin que: Se ordene el reconocimiento y pago de la incapacidad concedida entre el 17/12/2015 y el 19/12/2015, que corresponde a 3 días de incapacidad.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-4 demanda (arts. 279 y 280 CGP).

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación desató la litis en primera instancia mediante fallo No. S2019-000192 de febrero 28 de 2019, en la cual decidió: **1)** Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por SAITEMP S.A. en contra de COOMEVA EPS. **2)** Ordenar a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de la suma de **\$21.478 mcte.**, con las respectivas actualizaciones monetarias a favor del demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

La Superintendencia Nacional de Salud concluyó en su decisión que, si bien el trabajador inició su vínculo laboral con la demandante el 15 de septiembre de 2015, el primer aporte a salud, se efectuó en el mes de octubre de 2015, por los días laborados entre el 15 y el 30 de septiembre de 2015. De manera que, una vez revisadas las planillas de autoliquidación de aportes que reposan en el expediente (fl.16), el señor Carlos Andrés Uribe Sánchez ya había cotizado más de 4 semanas en forma ininterrumpida y completa; así mismo se evidencia que el empleador efectuó el pago de los aportes al SGSSS de manera oportuna.

Señaló que el empleador cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para el pago de las incapacidades deprecadas, en atención a que efectuó el pago de los aportes al SGSSS en su totalidad para los periodos en los que se encontraba obligado a realizarlos.

Que el demandante demostró además del pago de las incapacidades deprecadas, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento por parte de la EPS de las sumas pretendidas.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la EPS accionada, esta interpuso recurso de apelación.

Manifiesta que de acuerdo a la demanda presentada, requiriendo el reconocimiento y pago a favor de Saitemp S.A., de la incapacidad otorgada al señor Carlos Andrés Uribe Sánchez del 17 al 19 de diciembre de 2015, procedió con la oportuna revisión, aprobación y pago del total de la misma.

Señala que procedió con el pago de la nota crédito **No. 18730950** expedida el 29 de diciembre de 2016 y efectuó un pago total de \$9.011.228, el cual incluye el pago de la incapacidad 8974591 por valor de \$21.478, tal como lo ordenó la SNS en el fallo objeto de apelación. Que con ello se demuestra que Coomeva EPS canceló en debida oportunidad lo pretendido con el proceso jurisdiccional de la referencia, por lo que solicita que la decisión adoptada por la Superintendencia Delegada sea revocada.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si dicha Aseguradora demostró el pago de auxilio por incapacidad a favor de la empresa SAITEMP S.A., en calidad de empleadora del señor Carlos Andrés Uribe Sánchez, por valor de \$21.478, correspondiente a la incapacidad otorgada entre el 17/12/2015 y el 19/12/2015.

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto que el señor **Carlos Andrés Uribe Sánchez** presentó incapacidad por el periodo comprendidos entre el 17/12/2017 y el 19/12/2017 (fl.6). Así mismo que este se encuentra afiliado a Coomeva EPS y que su empleador ha cumplido con la obligación de realizar los aportes al SGSSS, según se desprende del certificado de aportes en línea allegado con la demanda, visible a folio 11.

Atendiendo lo anterior, no existe duda del derecho que le asiste a SAITEMP S.A. al reconocimiento y pago de incapacidad generada a favor del señor Carlos Andrés Uribe Sánchez, trabajador de la sociedad accionante, conforme se desprende del contrato de trabajo militante a folios 8-10; quedando así pendiente acreditar por parte de COOMEVA EPS, el pago efectivo de \$21.478, correspondiente a la incapacidad en mención.

Así las cosas, se aseveró por la accionada y validó con el informe de pantalla aportado con el escrito de apelación (Fl. 30 y ss.), que la incapacidad fue aceptada y que en virtud las acreencias de la EPS con SAITEMP S.A. se emitió la nota crédito No. 18730950 a favor de dicho empleador (Fls. 32-34).

Atendiendo la referida transacción bancaria se requirió a SAITEMP S.A., mediante oficios del 31 de julio y del 1° de septiembre de los corrientes, a través de correo electrónico dirigido al e-mail incapacidades@saitempsa.com, a fin de que informara si en efecto se había recibido el pago aducido por la accionada del auxilio por incapacidad del trabajador **Carlos Andrés Uribe Sánchez**. La empresa accionante a vuelta de correo remitido el 2 de septiembre hogaño, manifiesta que efectivamente la misma se encuentra pagada.

Según lo indicado, COOMEVA EPS demostró que realizó el reconocimiento y pago de auxilio de incapacidad a SAITEMP S.A por el trabajador Carlos Andrés Uribe Sánchez, por lo que el supuesto fáctico que motivó la acción se encuentra superado; en consecuencia al determinarse que le asiste razón al recurrente en la afirmación efectuada en el recurso de apelación sobre el pago de la incapacidad, se revocará la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se absolverá a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.


RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. S2019-000192 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar **ABSOLVER** a COOMEVA EPS S.A. de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)